Enlace a Legislación Relacionada
Sin Vigencia

CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA NEGOCIACIÓN CON UNIÓN FENOSA INTERNACIONAL

DECRETO EJECUTIVO N°. 70-2007, aprobado el 16 de julio del 2007

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 138 del 23 de julio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que es una realidad evidente la crisis energética nacional y la demanda social del acceso al servicio de energía eléctrica de calidad, en términos justos y equitativos, en correspondencia al derecho ciudadano garantizado por el **artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua.**

II

Que es deber del gobierno de la República conducirse en el ejercicio de sus funciones públicas salvaguardando y favoreciendo los intereses del pueblo nicaragüense, el patrimonio del Estado, y particularmente garantizando el libre y seguro acceso a los servicios públicos en general .y en particular el adecuado acceso al servicio de energía eléctrica a los consumidores y usuarios, todo conforme lo establecido en la **artículo 131 de la Constitución Política de Nicaragua.**

III

Que con la finalidad de coadyuvar a superar la crisis energética y los efectos negativos que genera en los diferentes sectores sociales, económicos y productivos, es necesario contar con un mecanismo jurídico interinstitucional que se coordine **"armónicamente, subordinado únicamente a los intereses supremos de la nación", en el concierto del artículo 129 de la Constitución Política de Nicaragua.**

IV

Que con el fin de lograr una solución técnica, económica y financiera a la mayor brevedad, se requiere del concurso y aportes de las instituciones gubernamentales del ramo energía y los agentes del sector eléctrico del país.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11086

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

CREACIÓN DE LA "COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA NEGOCIACIÓN CON UNIÓN FENOSA INTERNACIONAL"

Artículo 1.- Créase la **"Comisión Interinstitucional para la Negociación con Unión Fenosa Internacional"**, que por brevedad en adelante será conocida como la **"Comisión"**, la que dará seguimiento al **"Memorándum de Intenciones entre el Gobierno de Nicaragua y la Empresa Unión Fenosa"**, suscrito en la ciudad de Madrid, Reino de España el veintiocho de junio de dos mil siete, todo con el fin de dar cumplimiento y continuidad a cada uno de los puntos contentivos del referido memorando de intenciones.

Artículo 2.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de Energía y Minas (MEM) quien la presidirá;
2. Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL).
3. Dirección Defensa al Consumidor (DDC).

Se le instruye a la "Comisión", invitar al Instituto Nicaragüense de Energía (INE), para que forme parte y se sume a los esfuerzos que procuran la solución integral de la problemática energética nacional, participando activamente en el proceso de diálogo que se desarrolle con el equipo técnico que designará y enviará Unión Fenosa para tal fin. También invitar a una delegación de las Empresas Privadas Generadoras de Energías.

Así también se invita una delegación pluripartidaria de diputados de la Comisión de Infraestructura de la Asamblea Nacional a que asista a dicha negociación.

Artículo 3.- La Comisión, observando las normas jurídicas pertinentes, tendrá las siguientes facultades:

1. Negociar en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua en procura de obtener soluciones que disminuyan o resuelvan los problemas técnicos, económicos y financieros que actualmente existen y que afectan el buen servicio de distribución eléctrica.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11086

2. Desarrollar hasta su culminación el proceso de negociación y acuerdos que se verificará con el grupo negociador que envíe Unión Fenosa, enfocado en alcanzar resultados satisfactorios que pongan fin a las controversias y sean de carácter definitivo, todo en el marco de la defensa de los intereses nacionales.

3. Contratar Servicios de asesoría técnica, legal o de otra índole, nacional o internacionalmente, cuando sea necesario.

4. Hacer todas las recomendaciones pertinentes, incluso en materia presupuestaria para asegurar el cumplimiento de los objetivos deseados.

Artículo 4.- En el ejercicio de las facultades antes señaladas, la Comisión, podrá asesorarse por personal de las Instituciones que la componen para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 5.- Alcanzados los acuerdos correspondientes, la Comisión deberá remitirlos al Presidente de la República, para su conocimiento y aprobación, posterior a lo cual, a los mismos se les deberá dar el carácter y tratamiento de Acuerdo Internacional de Carácter Económico, procediendo a enviarlo a la Honorable Asamblea Nacional para lo de su cargo, todo en base a lo establecido en el artículo 138 numeral 12 y el artículo 150 numeral 8, de la Constitución Política.

Artículo 6.- El presente Decreto surte efecto a partir de esta fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/11086